

LEY N.º 3551

Semillas para los agricultores del Sud

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de mayo de 1914 (1) destinando la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.600.000) para comprar semillas y distribuir las en las condiciones expresadas en el mismo, entre los agricultores de la zona Sud de la Provincia.

(1)

La Plata, mayo 5 de 1914.

Vista la solicitud presentada por la Comisión de la Defensa Agraria Regional en representación de los agricultores de los partidos de Coronel Dorrego, Bahía Blanca, Pringles, Tornquist, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Adolfo Alsina y Guaminí, pidiendo se les facilite la semilla necesaria para la siembra de esa región, y —

CONSIDERANDO:

Que la zona referida abarca una extensión, aproximadamente, de 800.000 hectáreas que quedarían sin cultivar si el Gobierno no provee los medios conducentes a ello;

Que a requisición del Poder Ejecutivo los diversos gremios afectados por ese hecho han manifestado estar conformes con soportar proporcionalmente una parte de las pérdidas que pueda ocasionar la provisión de semilla;

Que esta combinación, que por primera vez se pone en práctica en el país, al mismo tiempo que coordina justamente todos los elementos interesados en la producción de la región auxiliada, constituye la mejor garantía de la corrección y acierto de la operación a realizar;

Que lo avanzado de la estación hace indispensable proceder sin demora, razón por la cual falta el tiempo material para solicitar la autorización previa de la Honorable Legislatura que sería necesaria.

Por estas consideraciones y en atención a los importantes intereses públicos que se trata de salvaguardar, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Nómbrase una comisión compuesta del Gerente del Banco de la Provincia, en representación del Poder Ejecutivo; de los señores

ART. 2.º — La suma expresada, al vencimiento de las letras emitidas, se tomarán de rentas generales con imputación a la presente ley, a cuyo efecto se declara ésta de urgencia.

Diego Meyer, Lázaro Costa, Ernesto Parral y Augusto Mengelle, por la Defensa Agraria; de los señores Gerentes de los Ferrocarriles del Sud, Bahía Blanca, Noroeste y Rosario a Puerto Belgrano, por dichas empresas; de los señores Ernesto A. Bunge y J. Born, por los exportadores de cereales; de los señores Agar Cross y Compañía, por los importadores de máquinas agrícolas; por don José Cohelo, por los propietarios de campos, para que bajo la presidencia del señor Ministro de Obras Públicas, corra con todo lo relativo a la compra y distribución de las semillas entre los colonos de la región mencionada, y oportunamente proceda al cobro del impuesto de las mismas, pudiendo nombrar las subcomisiones que consideren necesarias.

ART. 2.º — Destínase con ese objeto la suma de (\$ 1.600.000) un millón seiscientos mil pesos moneda nacional, que el Gobierno de la Provincia entregará en letras de Tesorería a trescientos sesenta días de plazo.

ART. 3.º — Las semillas se entregarán a los colonos contra documentos que se obliguen al pago de su importe, inmediatamente de la recolección de la cosecha.

ART. 4.º — En caso que no se pudiera obtener de los colonos el pago de las semillas suministradas, las pérdidas que esto ocasione serán soportadas de acuerdo con los compromisos que corren agregados al expediente respectivo en las proporciones siguientes: sesenta por ciento por el Gobierno de la Provincia; diez y seis por ciento por los propietarios de campo; diez por ciento por los ferrocarriles del Sud, Bahía Blanca, Noroeste y Rosario a Puerto Belgrano; siete por ciento por los exportadores de cereales, y siete por ciento por los importadores de máquinas agrícolas.

ART. 5.º — No se les suministrará semillas a los colonos de los propietarios de campo que no quieran garantizar la parte proporcional de las pérdidas que pudieran corresponderles.

ART. 6.º — Acéptase el ofrecimiento de los ferrocarriles del Sud, Bahía Blanca, Noroeste y Rosario a Puerto Belgrano, de transportar gratis las semillas destinadas a la siembra de la región comprendida en este decreto.

ART. 7.º — La Comisión nombrada no gozará de remuneración alguna por su trabajo, considerándose sus servicios como carga pública.

ART. 8.º — Diríjase por el Departamento de Hacienda el mensaje acordado a la Honorable Legislatura, dándole cuenta del presente decreto y solicitándole su aprobación.

ART. 9.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA. — RODOLFO MORENO (HIJO).

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos catorce.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, julio 1.º de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

RODOLFO MORENO (HIJO).